



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-537/2025

RECURRENTE: MÓNICA ARCELIA
GÜICHO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INE¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que que **revoca**, para los efectos precisados más adelante, el acuerdo **INE/CG949/2025** por el que sancionó a la actora, derivado de irregularidades detectadas en la fiscalización de sus informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente fue candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Acto impugnado (INE/CG949/2025).** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución mediante la cual impuso a la actora una sanción económica

¹ En lo subsecuente, CG del INE.
² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas
³ Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-537/2025

de **\$13,803.08 (trece mil ochocientos tres pesos 08/100 M.N.)**, derivada de diversas irregularidades en materia de gastos de campaña.

- (4) **2. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de dicha resolución.

III. TRÁMITE

- (5) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-537/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (6) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁵

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁶ de conformidad con lo siguiente:

- (8) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE. En ella se señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, en concepto de

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

la recurrente, le causa la resolución controvertida, y **v)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

- (9) **Oportunidad.** La demanda es oportuna, puesto que, como la autoridad responsable no aportó constancia que acredite de manera fehaciente la fecha de notificación de la resolución impugnada, debe tenerse como fecha de conocimiento de la misma la de presentación de la demanda, esto es, el ocho de agosto.⁷
- (10) **Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de una candidata del proceso electoral extraordinario que controvierte diversas determinaciones mediante las cuales se le impusieron sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.
- (11) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior para controvertir los actos reclamados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (12) La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
01-MSC-MAGG-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 62 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta sustantiva o de fondo	\$9,277.48
01-MSC-MAGG-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 20 eventos de campaña el mismo día de su celebración.		
01-MSC-MAGG-C3. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Falta sustantiva o de fondo	\$2,262.80
01-MSC-MAGG-C1bis. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$1,633.62.	Falta sustantiva o de fondo	\$2,262.80

Conclusiones 01-MSC-MAGG-C1: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea sesenta y dos eventos de campaña, de manera previa a su celebración y, **conclusión 01-MSC-MAGG-C2:** La persona candidata a

⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

juzgadora informó de manera extemporánea veinte eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Determinación del Consejo General

- (13) La autoridad fiscalizadora detectó que los registros de eventos de campaña no cumplieron con la antelación de cinco días prevista en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁸ y que, de la información cargada en el MEFIC, no se actualizaba la excepción prevista en el párrafo segundo del mismo precepto. Por ello, en el oficio de errores y omisiones⁹ solicitó a la candidata que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes.
- (14) En su contestación, la candidata señaló que las invitaciones no fueron recibidas con una anticipación de al menos cinco días previos a la fecha de los eventos, por lo que los registros se realizaron el mismo día en que fueron recibidas, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización.
- (15) Además, señaló que al registrar los citados eventos el mismo día en que fueron recibidas las invitación, actuó diligentemente atendiendo al principio de inmediatez, pues fueron recibidos con menor antelación a los cinco días.
- (16) Al analizar la aclaración, la autoridad responsable determinó que los argumentos y documentos presentados no desvirtuaron la observación, pues no se acreditó de manera fehaciente que la totalidad de los eventos observados estuviera en el supuesto de excepción.
- (17) En consecuencia, concluyó que sesenta y dos eventos fueron registrados sin cumplir el plazo de cinco días previos a su realización, y veinte adicionales el mismo día de su realización, por lo que consideró que ochenta y dos eventos fueron reportados de forma extemporánea y la sancionó con una multa de una Unidad de Medida de Actualiación (UMA) por cada uno.

Agravio

⁸ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

⁹ En adelante, OEyO.

- (18) La recurrente sostiene que las conclusiones impugnadas son ilegales porque el **ANEXO-F-NA-MS-C-MAGG-7** no refiere sesenta y dos eventos, sino treinta y uno, por lo que la cuantificación es errónea y eso repercute en el monto de la sanción.
- (19) Afirma que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, pues se limita a señalar que los eventos fueron reportados de forma extemporánea sin atender lo expuesto en su escrito de aclaraciones.
- (20) Precisa que en dicho escrito manifestó que las invitaciones fueron recibidas con menos de cinco días de anticipación y que, por ello, los eventos se registraron el mismo día en que fueron recibidas, actualizándose el supuesto de excepción previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización.
- (21) Asimismo, sostiene que la autoridad fiscalizadora electoral debió contrastar la fecha en que fueron recibidas con la fecha en que fueron reportados, para determinar si era procedente aplicar la excepción.

Decisión

- (22) El agravio es **fundado**.
- (23) Del análisis pormenorizado al ANEXO-F-NA-MS-C-MAGG-7, que contiene el listado de eventos observados en la Conclusión 01-MS-C-MAGG-C1, se advierte que la autoridad fiscalizadora cuantificó incorrectamente el número de eventos reportados, pues en el anexo únicamente fueron capturados treinta y un eventos (sin la antelación de cinco días), y no sesenta y dos como se consignó en el dictamen consolidado.
- (24) En ese sentido, asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la cifra utilizada para la determinación de la sanción es incorrecta y eso tuvo un impacto directo en el monto de la multa. Por tanto, esta Sala Superior considera necesario ajustar la base de cálculo únicamente a los treinta y un eventos efectivamente identificados en el anexo correspondiente.
- (25) Ahora bien, respecto a lo alegado por la recurrente, quien sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva las invitaciones que previamente cargó en el sistema MEFIC para acreditar los eventos observados, esta Sala Superior constata, a partir de la documentación

SUP-RAP-537/2025

remitida por la propia autoridad, que la recurrente efectivamente cargó diversas invitaciones relacionadas con los eventos observados.

- (26) No obstante, en el dictamen consolidado no existe un análisis ni pronunciamiento alguno respecto de esos documentos. La autoridad responsable omitió señalar si las invitaciones fueron consideradas dentro de su revisión y, en su caso, las razones para estimarlas suficientes o no para atender las observaciones respecto de las conclusiones sancionatorias.
- (27) Esta omisión generó un estado de indefensión para la recurrente, al impedirle conocer de manera clara los motivos de la determinación y controvertir adecuadamente dichas conclusiones.
- (28) En ese sentido, resulta indispensable que la autoridad fiscalizadora realice un nuevo estudio que tome en consideración la documentación cargadas en el sistema MEFIC, a fin de determinar si con ellas se atienden o no las observaciones que dieron origen a las conclusiones sancionatorias 01-MSC-MAGG-C1 y 01-MSC-MAGG-C2.
- (29) En consecuencia, el agravio se califica como **fundado**, y lo procedente es revocar las conclusiones sancionatorias **01-MSC-MAGG-C1 y 01-MSC-MAGG-C2**, para que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones, emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Conclusión 01-MSC-MAGG-C3: La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Determinación del Consejo General

- (30) La autoridad fiscalizadora detectó que en la cuenta bancaria reportada de la recurrente existían depósitos por \$1,050,000.00 y retiros por \$160,920.09 que no fueron registrados en el MEFIC ni acreditado su origen o destino, motivo por el cual en el OEyO requirió a la candidata, a efecto de que aclarara y, en su caso, presentara la documentación soporte y correcciones que correspondieran.
- (31) La recurrente contestó que la cifra de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100) no era correcta, ya que ésta computaba en forma duplicada sus



ingresos reportados, y que el monto correcto ascendía a \$525,000.00 (quinientos veinticinco mil pesos 00/100).

- (32) Lo anterior, señala que fue acreditado ante la UTF, mediante CFDI, estados de cuenta y fichas de depósito, donde se aprecia la cantidad correcta de sus ingresos.
- (33) En cuanto a los retiros, señaló que en el Anexo 8.18 el monto correcto era de \$81,156.80 (ochenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 80/100) y no \$160,920.09 (ciento sesenta mil novecientos veinte pesos 09/100), puesto que no todos los retiros necesariamente debían coincidir con un gasto reportado.
- (34) La UTF, por su parte, determinó que la respuesta de la persona candidata fue insatisfactoria, pues, aunque presentó estados de cuenta, de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos por \$610,000.00 (seiscientos diez mil pesos 00/100) y retiros por \$81,156.80 (ochenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 80/100) que no se vincularon con la campaña, motivo por el cual la observación se tuvo por no atendida.
- (35) Por ello, el CG del INE determinó que al no haberse desvirtuado la observación, la conducta se calificaba como una falta sustantiva y, por lo tanto, le impuso una sanción económica de \$2,262.80.

Agravio

- (36) La recurrente afirma que se vulneró su garantía de audiencia, ya que en el OEyO se le imputaron depósitos por \$1,050,000.00 y retiros por \$160,920.09, montos que no coinciden con el Anexo 8.18, lo que le impidió atender de manera precisa el requerimiento.

Decisión

- (37) El agravio es **fundado**, ya que del OEyO se advierte que la UTF imputó depósitos por \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100) y retiros por \$160,920.09 (ciento sesenta mil novecientos veinte pesos 09/100), cantidades que no son correctas.
- (38) En efecto, como lo sostiene la recurrente, ambas cantidades son incorrectas, pues se advierte que la autoridad partió de montos erróneos, como señaló la recurrente y se explica a continuación.

SUP-RAP-537/2025

- (39) Respecto de los depósitos, en el ANEXO 8.18, concretamente en la columna N de dicho archivo en formato Excel, se advierten números de serie repetidos, correspondientes a montos por concepto de “honorarios”, identificados con tres folios: 5374, 5377 y 4067, por las cantidades de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100), para el caso de los primeros dos folios y \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100) para el caso del tercer folio.
- (40) Ahora bien, si se suman las tres cantidades señaladas en los folios que anteceden, arroja la cantidad de \$525,000.00 quinientos veinticinco mil pesos 00/100 y no \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100) como lo refiere la UTF en el OEyO.
- (41) La recurrente precisó esta situación y, en su contestación, acreditó que el monto correcto era de \$525,000.00 (quinientos veinticinco mil pesos 00/100), que es coincidente con lo reportado en el MEFIC, mediante CFDI y estados de cuenta.
- (42) Sin embargo, en el dictamen consolidado la autoridad fijó como no acreditados \$610,000.00 (seiscientos diez mil pesos 00/100), sin explicar la metodología utilizada para llegar a ese nuevo importe, ni precisar qué parte de los depósitos se tuvo por acreditada o cuál no, lo que le impidió conocer a la recurrente si con las pruebas que presentó subsanó total o parcialmente la observación.
- (43) En cuanto a los retiros, en el OEyO se señaló que no habían sido reportados retiros por \$160,920.09 (ciento sesenta mil novecientos veinte pesos 09/100). La recurrente precisó que esa cantidad era incorrecta, ya que el **ANEXO 8.18** únicamente muestra retiros observados por \$81,156.80 (ochenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 80/100).
- (44) En el **dictamen consolidado**, la autoridad señaló como monto no acreditado un total de \$81,156.80. Cabe destacar que dicha cantidad es coincidente con la señalada inicialmente en el Anexo 8.18 del OEyO, por lo que se evidencia que esta es la cantidad que debió requerir a la hoy recurrente y no la cantidad por la que lo hizo en el oficio indicado (\$160,920.09).
- (45) La ausencia de explicación o respuesta sobre el ajuste realizado en el dictamen consolidado impidió a la recurrente conocer el criterio utilizado para determinar el monto definitivo de los **retiros no acreditados** y, en consecuencia, generó falta de certeza sobre la base empleada para individualizar la sanción.

- (46) Así, aun cuando la recurrente cumplió con su deber de aclarar y acreditar las operaciones observadas —tanto depósitos como retiros—, la autoridad se limitó a realizar un ajuste a los montos que tuvo por comprobados, sin explicar la metodología empleada ni pronunciarse de fondo sobre si las aclaraciones presentadas eran suficientes o no para desvirtuar las observaciones.
- (47) Esa actuación resulta contraria a la garantía de audiencia y al principio de exhaustividad, pues los montos mantenidos como no acreditados carecen de una motivación clara que justifique su permanencia. La falta de pronunciamiento impidió a la recurrente conocer con precisión el razonamiento de la autoridad y la dejó en estado de incertidumbre para combatir la base de la sanción.
- (48) En consecuencia, ante lo fundado del agravio, se ordena a la autoridad responsable que, en el ámbito de sus atribuciones, analice nuevamente los movimientos observados, valore de manera expresa los comprobantes y estados de cuenta aportados y determine con precisión qué parte de los depósitos y retiros permanece sin acreditarse y, en su caso, emita una nueva determinación en la que, recalcule la sanción que corresponda, debidamente fundada y motivada.

Conclusión 01-MSC-MAGG-C1bis: La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$1,633.62.

Determinación del Consejo General

- (49) La autoridad fiscalizadora detectó, a partir del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, la existencia de propaganda en internet atribuida a la candidatura, así como publicidad pagada o pauta en redes sociales. Mediante OEyO, requirió el registro de dichos gastos en el informe único, la presentación de comprobantes fiscales (XML), contratos y evidencia de pago, además de las aclaraciones que correspondieran.
- (50) La persona recurrente respondió que los gastos por producción de videos sí fueron reportados y acreditados en el MEFIC, anexando CFDI, contrato de prestación de servicios y muestras de los materiales.

- (51) Respecto del perfil en la plataforma *Match Judicial*, negó haber contratado o pagado servicio alguno, aportó capturas de pantalla que muestran la página principal del sitio y señaló que no existía vínculo contractual ni financiero que pudiera relacionarla con ese contenido. En cuanto a la publicidad pagada detectada en redes sociales, negó su contratación o financiamiento, sostuvo que no había prueba técnica que lo acreditara y argumentó que, al no haberse demostrado su conocimiento o consentimiento, no era exigible presentar un escrito de deslinde.
- (52) En el dictamen consolidado, la autoridad tuvo por atendidas las observaciones relativas a los videos, al haberse comprobado su registro y documentación. Sin embargo, respecto de la publicidad pautaada en redes sociales, consideró que se acreditaban los elementos de beneficio, temporalidad y territorialidad, por lo que calificó los hallazgos como aportaciones en especie no permitidas y los sumó al tope de gastos de campaña.

Agravio

- (53) La recurrente sostiene que la conclusión es ilegal, pues no existe prueba de que hubiera contratado o pagado la publicidad detectada ni de que hubiera tenido conocimiento de su difusión. Afirma que exigirle deslindarse de un acto cuya existencia desconocía vulnera el principio de razonabilidad. Aduce que no se le puede exigir el mismo estándar de vigilancia que a un partido político con financiamiento público, por lo que la sanción carece de sustento.

Decisión

- (54) El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revoar de manera lisa y llana la conclusión *01-MS-C-MAGG-C1bis*.
- (55) Al respecto, se debe tener en cuenta que esta Sala Superior¹⁰ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR."

supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

- (56) El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.
- (57) Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.
- (58) Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.
- (59) Ahora, las interacciones dentro de la comunidad digital resultan inimaginables y, por lo mismo, el universo de información no necesariamente puede ser de fácil control. Incluso, esta Tribunal Electoral ha sostenido que el control sobre el contenido divulgado en todos los canales y en todo momento es prácticamente inalcanzable, con mayor razón en redes sociales que son gestionados por terceros.
- (60) En el contexto de los procesos electivos, constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.
- (61) Precisamente, dada la naturaleza de las redes sociales en el que el flujo de información es amplio, en modo alguno, generaría responsabilidad a las candidaturas, sobre todo en un medio digital que no gestionan o controlan. De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber objetivo de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes sociales, lo cual, se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadas.
- (62) En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad. Sin embargo,

SUP-RAP-537/2025

pasó por alto demostrar que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.

- (63) Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.
- (64) En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata y no reportó el gasto correspondiente, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña, de conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.”
- (65) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que si bien, existe un deber de cuidado de las candidaturas respecto de la propaganda que les genera un beneficio, también existe una obligación de la autoridad fiscalizadora de asegurarse, previo a sancionar, de que la candidatura tuvo conocimiento de dicha propaganda y fue omisa en adoptar las acciones tendentes a deslindarse, o bien, a que la propaganda cesara.
- (66) En el caso en examen, la autoridad sólo basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.
- ~~(67)~~ Conclusión que este Tribunal Electoral no comparte, precisamente, porque no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda que se difundió a través de la red social Facebook.
- (68) En el caso, lo jurídicamente relevante era que la autoridad fiscalizadora pudiera comprobar que la candidata beneficiada tuvo conocimiento de la propaganda que se difundió a su favor, lo cual, en el caso, no sucedió.
- (69) Cabe precisar que, ordinariamente, este Tribunal electoral ha considerado que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre

o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.

- (70) De esa manera se ha considerado que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.
- (71) En ese sentido, se ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia razonable, por el costo que ello implica.
- (72) En un aspecto extraordinario como la elección de personas juzgadoras, dadas las condiciones normativas, carecen de un esquema de financiamiento, consecuentemente, de una estructura organizacional u operacional, que les impide una adecuada función de deber de vigilancia frente a los actos de terceros que les pueda reportar un beneficio derivado de una conducta ilícita, de ahí que, la valoración de este tipo específico de conductas debe pasar por un tamiz de ponderación conforme a un parámetro de razonabilidad y valoración contextual de los hechos.
- (73) En efecto, en el caso no existe controversia respecto a las publicaciones pautadas realizadas en la red social Facebook,¹¹ pagadas por un tercero, con lo cual únicamente se acredita su existencia. Sin embargo, no existe medio probatorio conforme con el cual se demuestre que la hoy recurrente tuviera conocimiento de dicha publicidad, dado que fueron difundidas en una red social cuya administración no recae en ella, ni se acredita algún vínculo.
- (74) En este orden, desde un aspecto contextual no es razonable que las personas candidatas a juzgadoras asuman un deber de cuidado respecto de la información difundida en redes sociales a cargo de terceros, como si se trataran

¹¹ En los perfiles “Objetivo BCS”, “La Bufadora de Ensenada” y “Reporte Seis – Seis – Cuatro”.

SUP-RAP-537/2025

de partidos políticos, esencialmente, porque este deber necesariamente será medido dado el costo que ello implica.

- (75) Precisamente, constituye una carga excesiva por el costo que implica, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe si es contraria a la norma, teniendo en cuenta que las candidaturas en la elección judicial no reciben financiamiento dado que los recursos provienen de su patrimonio y la propaganda se encuentra delimitada.
- (76) En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales y el INE no acreditó de forma fehaciente que la actora tuviera conocimiento de la difusión de esta propaganda, entonces no existen las condiciones para actualizar una responsabilidad indirecta por la sola publicación.
- (77) En esos términos, se estima que el INE fue omiso en argumentar por qué la actora tuvo conocimiento de estos hechos y, en consecuencia, no estaba en posibilidad de atribuirle responsabilidad.
- (78) Así, la autoridad responsable no demostró la existencia de un vínculo contractual, financiero o de cualquier otra naturaleza que relacione a la candidata con la propaganda detectada, ni acreditó que ésta hubiera tenido conocimiento efectivo de su difusión.
- (79) En consecuencia, la sanción impuesta carece de sustento jurídico y debe de ser revocada lisa y llanamente la conclusión sancionatoria respectiva.

VII. EFECTOS

- (80) Por lo expuesto, se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los siguientes efectos:
 - a) Respecto a la conclusión sancionatoria **01-MSC-MAGG-C1bis**, se revoca en forma lisa y llana.
 - b) En cuanto a las conclusiones **01-MSC-MAGG-C1**, **01-MSC-MAGG-C2** y **01-MSC-MAGG-C3**, se revocan parcialmente para que la autoridad responsable: i) realice la cuantificación de eventos y determine en forma fundada y motivada si fueron registrados o no oportunamente; y ii) lleve a cabo un nuevo análisis de los depósitos y retiros observados,



atendiendo la contestación al OEyO presentada por la recurrente y de ser el caso, recalculé la sanción que corresponda en ambas conclusiones.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.